

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-486/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
HUMANISTA.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN  
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-486/2015**, promovido por Ignacio Irys Salomón, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, emitida el doce de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**”; y

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos en los procesos electorales Federal y Local.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las cuales, entre otros aspectos, se reguló lo relativo a las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente; y, la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**3. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**4. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**5. Reglamento de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización, que abrogó el diverso de cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces, Instituto Federal Electoral, contenido en el acuerdo CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG350/2014, por el que aprobó la modificación al Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados.

**6. Acuerdo de cifras de financiamiento público INE/CG01/2015.** El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG01/2015, por el que se determinaron las cifras de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil quince.

**7. Tope máximo de gastos de campaña de diputados federales por el principio de mayoría relativa.** En la misma data, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG02/2015, por el que se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo INE/CG301/2014.

**8. Reglas para el registro de operaciones.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG73/2015, por el que estableció las disposiciones para el registro de las operaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales de dos mil quince.

**9. Lineamiento para la identificación de campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG74/2015, por el que aprobó los lineamientos respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.

**10. Límites del financiamiento privado.** El seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG84/2015, por el que determinó los límites del financiamiento privado que podrían recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones a candidatos y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil quince.

**11. Acuerdo INE/CG162/2015.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, por el que estableció que en ejercicio de la facultad supletoria, se registrarían las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**12. Aprobación de candidaturas independientes.** En la misma data, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de los trescientos Distritos Electorales uninominales, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobaron el registro de veintidós candidaturas independientes al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en veinte Distritos Electorales uninominales.

**13. Aprobación de la resolución relativa a las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.** El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG194/2015, por el que aprobó contenía la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**14. Alcances de la revisión de los informes de campaña, acuerdo CF/035/2015.** El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CF/035/2015, en que determinó los alcances de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**15. Acuerdo INE/CG248/2015.** El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG248/2015, por el que estableció las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015); confirmado por la ejecutoria resuelta por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-192/2015.

**16. Acuerdo para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes INE/CG298/2015.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG298/2015, por el que estableció el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participarían en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), el cual fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2015.

**17. Acuerdo INE/CG299/2015.** El mismo día, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG299/2015, por el que se emitieron los lineamientos que deberían observarse para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral.

**18. Acuerdo INE/CG305/2015.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG305/2015, por el que se emitieron los lineamientos que establecían las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), el cual fue confirmado por esta Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-223/2015.

**19. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

**20. Dictamen Consolidado.** El diez de julio de dos mil quince, una vez integrado el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los partidos políticos nacionales, así como candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización.

**21. Aprobación de dictamen consolidado y proyecto de resolución.** En la misma fecha, la citada Comisión de Fiscalización, en la vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución descritos en el párrafo inmediato anterior.

**22. Primer recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince el Partido Humanista interpuso recurso de apelación, radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-343/2015.

Dicho medio de impugnación, previo su acumulación con el recurso de apelación identificado con la clase SUP-RAP-277/2015, fue resuelto el siete de agosto del año en curso, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente [...], al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos

independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**23. Acto impugnado.** En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, de rubro **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”**.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución **INE/CG771/2015** aludida, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Humanista, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción del expediente en esta Sala Superior.** Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/1718/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

**2. Turno.** Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-486/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

## SUP-RAP-486/2015

184, 185, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Ello es así, pues en la especie acude el Partido Humanista, por conducto de quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG771/2015**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre promueve; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto del año en curso, y el escrito recursal fue presentado por el Partido Humanista el dieciséis del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días que dispone la ley.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, pues el apelante es un partido político nacional que fue sancionado en la resolución que controvierte, por tanto la determinación impugnada, en caso de que se acrediten los agravios que hace valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

**d) Personería.** En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por conducto de quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**e) Interés Jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante es un partido político nacional que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se le sancionó, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**<sup>1</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político apelante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>2</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el recurrente aduce los agravios relacionados con los siguientes temas:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.**

**II. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.**

**III: INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS.**

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en ese orden, sin que ello les cause perjuicio a los recurrentes, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número **4/2000**<sup>3</sup>, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Señala el inconforme, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable con argumentaciones genéricas y utilizando un

---

<sup>3</sup> 3 Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

formato idéntico para circunstancias distintas, determinó cada una de las irregularidades, sin considerarlas de manera individual, esto respecto de las conclusiones siguientes:

**a) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5, 21, 22, 24, 25 y 26.**

**b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11, 23, 27 y 28.**

**c) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9, 12, 16, 19 y 20.**

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14 y 15.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 29.**

**f) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.**

Al efecto, alega que al momento de la valoración de la falta, la autoridad responsable, fue omisa en señalar las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta.

Asimismo, manifestó que la responsable no se pronunció respecto de la determinación del tiempo en el que el supuesto infractor cometió la infracción, sin determinar el lapso o momento específico en que se cometió la supuesta infracción.

Expresa el inconforme, que la responsable señaló como lugar de la comisión de la falta las oficinas que ocupa el Instituto Nacional Electoral, esto es, las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que, en su concepto, es incorrecto en razón de que la revisión de los informes se llevó a cabo en las oficinas del partido político, además, señala que respecto del ejercicio de los recursos de una campaña federal, no se puede establecer como lugar de ejecución las oficinas de la autoridad responsable.

Refiere el recurrente, que los distintos dictámenes locales adolecen de incongruencia, pues existió una distinta valoración para la comisión de las mismas faltas, señalando que para algunos casos la calificación de la infracción cometida se considera como LEVE y en otros como GRAVE ESPECIAL, puesto que no puede ser que dicha autoridad tenga criterios discrecionales, sin una técnica y sustento jurídico para la calificación de las irregularidades.

Además, que en la resolución impugnada, violó el principio de ponderación ya que calificó como grave la totalidad de las conductas, sin ponderar que estas jamás fueron dolosa ya que respondió a circunstancias técnicas y humanas que no se dejaron de observar, y que se fueron subsanando en la medida de lo operable y en el menor tiempo posible, elementos que si bien no lo eximen de la culpa sí apuntan a considerar que la infracción es leve.

Por otra parte, señala que el establecimiento de multas máximas por infracciones consideradas como graves es contrario al artículo 22 constitucional, pues aplicar a todos la sanción máxima por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, como lo es en el caso del artículo “456 numeral dos” de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ningún momento da un margen o hace referencia a una sanción mínima, ni un criterio para la imposición de infracciones claro y certero.

Ahora bien, para esta Sala Superior el motivo de disenso en estudio resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

Ello es así, pues del contenido de la resolución impugnada, se advierte que, respecto de las infracciones imputadas al partido recurrente, la autoridad responsable, pormenorizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, en los términos siguientes:

[...]

**18.9 PARTIDO HUMANISTA.**

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
5. El PH omitió reconocer ingresos de 2 informes por un total de \$129,340.00
21. PH omitió presentar 2 recibos de aportaciones de militantes y del

Descripción de las Irregularidades observadas
candidato sin la firma de los aportantes y omitió control de folios por \$26,030.
22. PH presentó un recibo de aportaciones de militantes y un contrato de donación sin la totalidad de las firmas y omitir el control de folios \$56,650.
24. PH presentó recibo de aportaciones del candidato sin firma y omitió presentar el control de folios respectivo, \$200,000.00.
25. PH omitió presentar el soporte documental de una aportación de \$37,400.00.
26. El PH omitió presentar los recibos de aportaciones de simpatizantes así como en su respectivo control de folios por \$280,000.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

...

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:**

Descripción de las Irregularidades observadas

Descripción de las Irregularidades observadas
10. PH omitió presentar 37 recibos de reconocimientos por actividades políticas con su respectiva documentación soporte por \$555,000.00.
11. PH presentó 92 formatos "REPAP-CF" sin firmas de quien recibió, copia de cheques o transferencias bancarias y copia de la credencial de elector por \$1,460,099.27.
23. PH omitió presentar documentación soporte respecto de una póliza por \$39,400.00.
27. El PH omitió presentar documentación soporte por un monto de \$37,391.63.
28. PH omitió presentar factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras por \$3,337,260.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para

efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Humanista, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

....

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos egresos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
El PH omitió reportar 102 espectaculares que beneficiaron a candidatos al cargo de Diputados Federales y 48 espectaculares de propaganda institucional por un monto de \$141,703.78 <b>Conclusión 9.</b>
El PH omitió reportar 7 promocionales de Radio y Televisión, por un monto de \$29,000.00 <b>Conclusión 12.</b>
El PH omitió reportar el gasto por concepto de 14 facturas por \$3,853,231.00. <b>Conclusión 16.</b>
El PH omitió reportar 159 anuncios espectaculares, muros y propaganda, a favor de los Candidatos Federales y del Partido, por un monto \$197,204.50 <b>Conclusión 19.</b>
Omitió reportar el gasto por 8 promocionales de Radio y Televisión en los Informes de ingresos y egresos de campaña, por un monto de \$58,000.00 <b>Conclusión 20.</b>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna de la omisión de reportar egresos del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Humanista surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Diputado federal correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

...

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 los contratos que celebró durante las campañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, y por tanto al no ser oportuna su presentación impidió circular la información con los proveedores contratados. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG85/2015.

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
<b>14.</b> El PH omitió dar avisos de la propaganda contratada a la autoridad electoral por \$1,812,243.06.
<b>15.</b> El PH omitió dar aviso a la autoridad electoral de la propaganda contratada de los gastos por \$382,800.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG85/2015.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió a través de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

...

**Conclusión 29**

*“PH celebró operaciones con 1 proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto de \$111,527.75.”*

En consecuencia, al **haber realizado contratación con 1 proveedor no registrados en el Registro Nacional de Proveedores** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$111,527.75.

...

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado infractor omitió contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

...

**Conclusión 6**

*“6. El PH presentó 59 informes de campaña de ingresos y egresos de manera extemporánea.”*

Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el artículo 79, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6.- El Partido Humanista presentó 59 informes de campaña de ingresos y egresos de manera extemporánea	Acción

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

[...]

En efecto, lo infundado del agravio deviene de que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar de las infracciones que cometió el partido político recurrente.

Además, ponderó que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, entendiéndose que se realiza cada día que transcurre, toda vez que es de tracto sucesivo.

Por ello, conforme a Derecho, lo decidido por la autoridad en el sentido de que las irregularidades surgieron de la revisión del informe presentado por el partido político recurrente, y se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, donde se efectuó la misma.

En el mismo sentido, se estima infundado el motivo de disenso por el que el recurrente aduce que el artículo “456 numeral 2” de la Ley General de Institución de Procedimientos Electorales, en ningún momento da un margen o hace referencia a una sanción mínima, ni un criterio para la imposición de infracciones claro y certero, contrario al artículo 22 constitucional.

Dicha calificación es así, en razón de que se ha sostenido que el artículo 22 constitucional, proscribe las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental que establece como mandatos tanto al legislador, como al juzgador o a quien aplica la sanción.

En efecto la norma constitucional en estudio, como mandato al legislador, impone que al configurarse las sanciones no se establezcan como fijas, de tal suerte que permita individualizar conforme a criterios objetivos y razonables en cada caso concreto,<sup>4</sup> así como la adecuación de que el ilícito sí corresponda a la sanción que se prevé.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 32/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1123, de rubro y texto: **MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos. Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.

<sup>5</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación y que resulta orientador en el presente caso la Tesis 1a. CCXXXV/2011 de la

Lo anterior, implica que las autoridades en uso de sus atribuciones, al momento de imponer una sanción, valoren las circunstancias específicas de la comisión de la conducta, a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

En ese contexto, en la especie tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

---

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, página 204, de rubro y texto:  
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

## SUP-RAP-486/2015

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de

concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Del contenido del precepto legal citado, se advierte, por una parte, que no contiene “numeral 2”, el cual, señala el recurrente le causa agravio; y, por otro que, el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, prevé sanciones de diversos grados y multas, con máximos y mínimos, así como diversos estándares inidentificables para la individualización de la sanción.

Por lo anterior, se concluye que dicha norma no resulta violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, de ahí lo infundado de este motivo de disenso.

Por otra parte, se estima que es inoperante lo alegado por el recurrente, en el sentido de que los distintos dictámenes locales adolecen de incongruencia, pues existe una distinta valoración para la comisión de las mismas faltas, señalando que para algunos casos la calificación de la infracción cometida se consideró como LEVE y en otros como GRAVE ESPECIAL, puesto que no puede ser que dicha autoridad tenga criterios discrecionales, sin una técnica y sustento jurídico para la calificación de las irregularidades.

Ello, en atención a que se trata de una alegación que la hace depender de argumentos genéricos, vagos y subjetivos, sin que estén apoyados de elementos lógico jurídicos, pues no señala a que dictámenes y criterios discrecionales se refiere.

Además, también se estima inoperante lo relacionado con la violación alegada respecto del principio de ponderación, dado que la autoridad responsable, calificó como grave la totalidad de las conductas, sin ponderar que la conducta infractora jamás fue dolosa ya que respondió a circunstancias técnicas y humanas que no se dejaron de observar, y que se fueron subsanando en la medida de lo operable y en el menor tiempo posible, elementos que, si bien no lo eximen de la culpa, sí apuntan a considerar que la infracción es leve.

Por lo que se concluye que, con tales aseveraciones el recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la responsable, es decir, no expone argumentos concretos y objetivos para cuestionar lo expuesto en el acto reclamado, de modo, que esta Sala Superior pueda estar en aptitud de confrontar lo correcto o incorrecto de la determinación asumida por la autoridad.

Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, el partido político recurrente se encontraba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad impugnada, con argumentos claros y concretos, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido la responsable.

En el caso, el recurrente no señaló cuales son las circunstancias técnicas y humanas que se dejaron de observar, por parte de la responsable, y que se fueron subsanando en la medida de lo operable y en el menor tiempo posible, así como cuáles son los elementos, que según él, no lo eximen de la culpa y sí apuntan a considerar que la infracción fue leve.

## **II. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.**

Señala el recurrente, que la autoridad responsable se equivocó al determinar la capacidad económica del infractor, puesto que consideró que era de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N) lo cual, a su parecer es totalmente incorrecto, puesto que no toma

en cuenta que a la fecha de imposición de la sanción el Partido Humanista no contaba con dichas cantidades, dado que ejerció recursos de enero a junio a razón de \$6'515,909.67 (Seis millones quinientos quince mil novecientos nueve pesos 67/100 M.N.) por mes.

Por tanto, afirma que a la fecha de imposición de la sanción el instituto político recurrente disponía únicamente de \$6'515,909.67 (Seis millones quinientos quince mil novecientos nueve pesos 67/100 M.N.), por mes, hasta la conclusión del ejercicio fiscal, es decir, de agosto a diciembre, por lo cual, la apreciación económica fue irreal e incorrecta, por lo que la imposición de la sanción a razón de la capacidad económica fue evidentemente excesiva y desproporcionada.

Igualmente, señala que no se deben considerar los recursos ordinarios para efectos de sanción, por lo cual la capacidad económica real del infractor es de sólo \$23'457,274.82 (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).

Asimismo, aduce que la Unidad Técnica inobservó lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG298/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se estableció el procedimiento para que se allegara de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participaron en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado

cinco de junio de dos mil quince, considerando sólo el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero del año en curso.

Además, le causa agravio el razonamiento genérico de la responsable, respecto a que están en posibilidad de recibir financiamiento privado, pues dicha fuente de financiamiento no permite determinar la capacidad económica del infractor.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio del partido recurrente, ya que fue correcto que la responsable tomara como base para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, por tratarse de un elemento objetivo, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso, ello con independencia de los egresos del instituto político.

En efecto, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, **las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Además de lo señalado, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la **capacidad económica no debe definirse a partir de ello**, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

Sobre la base de lo apuntado se puede afirmar, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la autoridad responsable de forma correcta en el apartado respectivo, tomó en cuenta que el partido recurrente, no tenía registro de sanciones que le hubieran sido impuestas por la comisión de la irregularidades en materia electoral, así como que recibe como financiamiento público anual para actividades ordinarias la cantidad de \$78´190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N).<sup>6</sup>, en el mismo sentido señaló que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado.

---

<sup>6</sup> Según el acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015.

De manera que debe desestimarse el planteamiento, ya que, aun cuando señale que a la fecha de imposición de la sanción el instituto político recurrente tiene una capacidad cierta de \$23'457,274.82 (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), ello no impide que el cobro de las sanciones se realice de los ingresos efectivos con que cuenta.

Lo anterior se ve reforzado, al considerar que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley.

Además, el hecho de que vea afectado el monto del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias, no constituye una premisa válida para considerar su capacidad económica, dado que, en su caso las causas que afectarían sus ingresos obedecen a actos y conductas propiciadas por su actuar indebido.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la autoridad responsable, para determinar su capacidad económica debió aplicar lo dispuesto en el acuerdo INE/CG298/2015.

En efecto, el recurrente señala que la autoridad responsable, debió haber considerado el contenido de lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de dicho acuerdo<sup>7</sup> que prevén lo siguiente:

**PRIMERO.-** La Unidad Técnica de Fiscalización previo a la emisión del oficio de errores y omisiones de los informes de campaña requerirá al Servicio de Administración Tributaria las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas, **respecto de los candidatos** que hasta ese momento cuenten con conclusiones posiblemente sancionatorias.

**SEGUNDO.-** Previo a la emisión del oficio de errores y omisiones se solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero.

**TERCERO.-** Para contar con información que permita determinar **la capacidad económica del candidato**, al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que se entregue a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, la documentación y constancias que considere suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes. Entre la información que podrá proporcionarse se encuentra:

1. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
2. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
3. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
4. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
5. Los honorarios por servicios profesionales.
6. Otros ingresos.
7. El total de gastos personales y familiares anuales.
8. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
9. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
10. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SE ALLEGUE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONOCER LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN EL PERIODO 2014-2015. Publicado en el Diario Oficial

11. Otros egresos.

12. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

**CUARTO.-** Para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato independiente, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá allegarse de los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles de dichos candidatos, así como de la información referida en el Punto de Acuerdo Primero, Segundo y Tercero que anteceden.

**QUINTO.-** La capacidad económica se determinará mediante la valoración de los documentos obtenidos en los cuatro Puntos de Acuerdo antes señalados, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

Por lo que contrario a lo señalado por el partido político recurrente en la parte conducente del referido acuerdo, se advierte que respecto del procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica del posible infractor, se hace referencia a que previo a la emisión del oficio de errores y omisiones de los informes de campaña requerirá al Servicio de Administración Tributaria las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas, y que al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que se entregue a la autoridad diversa información, circunscrita específicamente para conocer la capacidad económica de los candidatos, no de los partidos políticos, de ahí lo infundado del agravio.

### **III. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS.**

**a) Agravios relacionados con la Conclusión 16.**

Señala el partido, que le causa agravio la indebida valoración de las documentales existentes en el propio Sistema Integral de Fiscalización derivado específicamente de lo señalado para determinar la imposición de la sanción contenida en la Conclusión número 16, en lo relativo a *“En consecuencia, al omitir el registro del gasto de 14 facturas en la contabilidad de la campaña federal por \$3,853,231.16, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.”*

Ello, porque en su concepto la responsable realizó una indebida valoración de las documentales existentes en el propio Sistema Integral de Fiscalización, para determinar la imposición de la sanción contenida en la conclusión número 16 de la resolución combatida, en virtud de que sí existe la información en el sistema referido, que corresponde a las pólizas, pues aun y cuando se carezca de la evidencia electrónica en dicho sistema, existe la documentación comprobatoria en original expedida a nombre del sujeto obligado, tal y como lo prescribe el numeral 127, del Reglamento de Fiscalización, en su párrafo 1, por lo cual, la observación resulta improcedente, así como el monto determinado en la resolución combatida que deriva del dictamen de referencia.

Además, el monto que se pretende aplicar como sanción derivado de la supuesta falta de registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las correspondientes pólizas contables, es desproporcionado y excesivo por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que determinó imponer una sanción del ciento cincuenta por ciento del monto observado, cuando la falta derivó de una omisión de registro en un sistema electrónico, más no de una falta de documentación comprobatoria, es decir, es un error relacionado con un sistema electrónico de información cuya confiabilidad deriva de la existencia física de la documentación comprobatoria, situación que ha quedado plenamente acreditada y que además cumple con las exigencias del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de los agravios relacionados con la determinación de la infracción, la calificación de la conducta e individualización de la sanción, relativa a la conclusión 16, esta Sala Superior considera que devienen **infundados**.

Lo anterior es así, en razón de que se advierte que la sanción que se le impuso al partido político recurrente, respecto de la conclusión 16, no fue por la falta de evidencia documental, o porque la autoridad responsable hubiera determinado que las catorce facturas que presentó no acreditaban los montos amparados por las mismas.

En efecto, contrario a lo que señala el apelante, la infracción que tuvo por acreditada la autoridad responsable, fue el omitir reportar el gasto por concepto de catorce facturas, con lo que

incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$3'853,231.00 (Tres millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)

Por lo que en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que haya presentado la documentación que amparaba el gasto relativo a las catorce facturas, no subsana el incumplimiento de la obligación de reportar los ingresos y egresos de cada elección.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, respecto del cuestionamiento de la calificación de la infracción, ya que ésta no puede ser considerada como menor, como lo aduce su escrito recursal.

En efecto, la autoridad responsable impuso la sanción que estimó pertinente conforme a la gravedad de la infracción, relacionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos al caso en concreto.

Luego, al considerar que se actualizó la infracción sustancial consistente en la omisión de reportar gastos relacionados con catorce facturas, en lo conducente señaló:

**18.9 PARTIDO HUMANISTA.**

...

*16. El PH omitió reportar el gasto por concepto de 14 facturas por \$3,853,231.00"*

En consecuencia, al **omitir reportar el gasto por concepto de 14 facturas**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por \$3,853,231.00.

....

#### **Conclusión 16**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribútales al instituto político, que consistió en **no reportar el gasto realizados por concepto de 14 facturas**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,853,231.16 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y un pesos 16/100 M.N).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento

no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,779,846.74 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.70% (tres punto setenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,779,846.74 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.).**

...

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable consideró que la falta era de carácter sustantivo, de tipo grave ordinario, en razón de lo siguiente:

- Se trató de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que se dio la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral; y que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas (artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización).

De esa manera, la autoridad responsable concluyó que ante el concurso de los elementos que anteceden, la infracción admitía ser calificada como grave ordinaria.

Frente a las citadas consideraciones, el partido recurrente planteó que la falta debió ser recalificada, porque se trata solamente de la omisión que deriva de un registro en el sistema electrónico, más no de una falta de documentación comprobatoria, es decir, es un error relacionado con un sistema electrónico de información cuya confiabilidad deriva de la existencia física de la documentación comprobatoria, situación que ha quedado plenamente acreditada.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que, los motivos de inconformidad atinentes a esos planteamientos resultan infundados, ya que la infracción no admite ser considerada solamente como leve, pues opuestamente a lo afirmado por el recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de reporte.

Acorde con lo anterior, el criterio de esta Sala Superior ha sido en el sentido de que las faltas formales son aquellas por las que los sujetos sancionados únicamente incumplen con la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, mientras que las sustanciales impiden a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y uso de los recursos erogados al dejar de reportar los gastos que por otros medios son detectados por la propia autoridad.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que la sanción no debió calificarse con la gravedad referida; por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria, establecida en la resolución reclamada. Esto, pues incluso no puede considerarse como una falta formal, ya que sí se acreditó la conculcación a los principios constitucionales mencionados, por lo que dicha infracción es sustancial.

Por otra parte, el recurrente tampoco desvirtúa la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada, y por ende, no se demuestra que la sanción sea desproporcionada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de

parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, de la conclusión 16, se estima que la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, y que de manera resumida, tal estudio se refleja en las conclusiones siguientes:

- La falta se calificó como grave ordinaria, al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicables en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad consistió en no reportar el gasto realizado por concepto de catorce facturas, incumpliendo con la obligación que le impone

la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal.

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas (artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127, del Reglamento de Fiscalización).

- El partido político no es reincidente.

- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias asciende a \$3'853,231.00 (Tres millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, la responsable sí fundó y motivo su determinación, para lo cual, tomó en consideración las circunstancias que rodearon la conducta irregular, así como la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de la infracción cometida.

Ahora bien, la multa impuesta en la conclusión 16, asciende a la cantidad de \$5'779,846.74 (Cinco millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.).

Por lo anterior, esta Sala Superior, concluye que la sanción es ajustada a Derecho de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del tres punto setenta por ciento (3.70%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5´779,846.74 (Cinco millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.), sin que ello afecte su capacidad económica, ni su funcionamiento normal.

Lo anterior, porque la sanción prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso, el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que el motivo de disenso hecho valer por el partido político apelante es infundado e insuficiente para provocar la revocación de la parte atinente de la resolución reclamada.

**b) Agravios relacionados con la Conclusión 24.**

Por otro parte, manifiesta el recurrente, le causa agravio la conclusión 24, dado que sí se presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización copia de los recibos de aportación, en el formato de control de folios de los recibos de aportaciones de militantes y del candidato campañas federales.

Que la propia responsable señala que, aun y cuando adjuntó el recibo de aportaciones del candidato, éste carece de la firma del aportante, además omitió presentar su respectivo control de folios; razón por la cual, la observación se consideró no atendida por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)

No obstante lo anterior, el partido político recurrente señala que la responsable para esta misma infracción que se le pretende atribuir, no puede imponer criterios distintos para calificar las mismas conductas cometidas por distintas personas, ya que dicho ejercicio discrecional de facultades de la autoridad fiscalizadora, atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica y, conllevan a una desproporción en la sanción impuesta, ya que no se puede dar distinto tratamiento respecto situaciones iguales a personas con la misma calidad jurídica, por hechos realizados bajo las mismas circunstancias, con independencia de la diferencia en el monto que se atribuye.

El anterior motivo de disenso resulta **infundado**, porque el recurrente parte de la falsa premisa de que se le sancionó indebidamente en un caso similar en relación con las irregularidades detectadas en los informes presentados por el

Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad son diversas las conductas infractoras y se fundan en supuestos jurídicos distintos de acuerdo a la normatividad invocada por la responsable.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

**Ingresos**

**Conclusión 24**

**“24. PH presentó recibo de aportaciones del candidato sin firma y omitió presentar el control de folios respectivo, \$200,000.00.”**

**En consecuencia, al presentar un recibo de aportaciones del candidato sin firma y omitir presentar el control de folios respectivo el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$200,000.00.**

...

**Conclusión 24**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la

sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,853 (dos mil ochocientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$199,995.30 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó que el partido político recurrente, había cometido una infracción a la normativa electoral, al presentar un recibo de

## SUP-RAP-486/2015

aportaciones del candidato sin firma y omitir presentar el control de folios respectivo, por un importe de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100M.N.).

Por la comisión de tal falta sustantiva, la autoridad responsable determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a 2,853 (Dos mil ochocientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendía a la cantidad de \$199,995.30 (Ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

Ello, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que prevé en relación al control de ingresos, que deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y **registrados en su contabilidad**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Por otra parte, el Dictamen Consolidado de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática señala lo siguiente:

....  
Adicionalmente, **se presentaron 2 recibos de aportaciones de militantes en efectivo campaña federal, sin fecha de expedición y 22 recibos sin la firma del aportante; razón por la cual la observación por \$246,550.00 (\$10,350+\$236,200) incumplió con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización; por lo que se consideró no atendida.**

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual, esta observación no se considera para efectos de sanción.

....

De lo trasunto se advierte, que la autoridad responsable determinó no sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la presentación de dos recibos de aportaciones de militantes en efectivo en campaña federal, sin fecha de expedición; y, veintidós recibos sin la firma del aportante; al considerar que no era un incumplimiento que obstaculizara el proceso de fiscalización o pusiera en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, ello de conformidad con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015, aprobado en sesión extraordinaria urgente, el doce de junio de dos mil quince, razón por la cual, esta observación no se consideró para efectos de sanción.

Ahora bien, como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente al equiparar las dos situaciones jurídicas analizadas, pues en el primero de los casos, se trata de una violación sustancial, y en el segundo, de una violación formal; y, ambas son reguladas de diversa forma.

Además, como el propio recurrente señala en su escrito recursal, si bien, en el dictamen correspondiente la autoridad responsable reconoce que presentó las pólizas por concepto de ingresos de aportaciones del candidato en efectivo, con documentación soporte consistente en el recibo "RM-CF", recibos de aportaciones de militantes y del candidato en campaña federal, comprobante de transferencia bancaria y credencial de elector.

También se advierte, que en el dictamen correspondiente quedó precisada la omisión en que incurrió el recurrente al no presentar el recibo "CF-RM-CF", el control de folios recibos de aportaciones de militantes y del candidato en campaña federal; así como que el recibo proporcionado carecía de la firma del aportante.

En ese contexto, si el recurrente no logra demostrar que en tiempo y forma, presentó el control de folios, recibos de aportaciones de militantes y del candidato en campaña federal, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, resulta incuestionable que carecen de razón al solicitar la revocación de la resolución impugnada, sobre la base de que no debe sancionársele por la falta de firma de un recibo, dado que, a diferencia de lo ocurrido con el Partido de la Revolución Democrática, la sanción no derivó de la falta de firma del recibo, sino de la serie de elementos antes mencionados.

**c) Agravios relacionados con la Conclusión 28.**

Por último, aduce el recurrente que también le causa agravio la resolución combatida en lo específico en la conclusión 28, donde la responsable señaló:

"28. PH omitió presentar factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras por \$3,337,260.00"

En consecuencia, al **omitir presentar documentación soporte**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$3,337,260.00".

Al efecto, el partido político recurrente indica que los egresos se contabilizaron adecuadamente mediante las pólizas "SIF, 280, 269, 255, 271, 273, 253, por las cantidades de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$2'030,000.00, (Dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.)" respectivamente.

Que el soporte documental correspondiente a todas y cada una de las cantidades mencionadas fue entregado a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio CONAFIPA15/0156 de fecha treinta de mayo de dos mil quince, donde fueron solventadas adecuadamente las observaciones, y por lo tanto se debe considerar la no aplicación de la multa respecto de la conclusión 28, del resolutivo que hoy impugna.

El anterior motivo de disenso se estima **infundado**.

En lo que interesa, el dictamen consolidado correspondiente es del tenor literal siguiente:

- ◆ *De la revisión a la cédula de prorrateo presentada por PH, reportó gastos por concepto de propaganda, gastos operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, las cuales se detallan a continuación:*

CONSECUTIVO	GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE	REFERENCIA DEL DICTAMEN
1	Composición y Producción Tema Musical	\$25,000.00	
2	Box Lunch	148,248.00	
3	Espectaculares	1,607,760.00	
4	Equipo de Cómputo	218,632.16	(1)
5	Servicios Profesionales	5,000,000.00	
6	Servicio de Edecanes	5,800.00	
7	Audio, video, fotografía y proyección	125,280.00	
8	Espectaculares	803,880.00	
9	Composición y Producción Tema Musical	25,000.00	
10	Spot Derechos Humanos	136,880.00	
11	Spot Derechos Humanos	265,640.00	
12	Equipo de Computo	13,694.96	(1)
13	Spot Derechos Humanos	139,200.00	
14	Bardas	1,218,000.30	
15	Software	289,999.00	
16	Lonas	240,000.00	
17	Etiquetas	348,000.00	
18	Calcomanías	17,400.00	
19	Bolsa o morral	2,320,000.00	
20	Gorras	3,074,000.00	
21	Pulseras	382,800.00	
22	Playeras	1,562,520.00	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$17,967,734.42</b>	

*De la revisión a las facturas y muestras presentadas, se observó que el prorrateo realizado por PH es incorrecto, toda vez que la propaganda proporcionada por el partido fue genérica y benefició a candidatos en el ámbito federal y local; según el criterio de PH, los montos de las facturas lo distribuirían de manera igualitaria entre las 294 campañas beneficiadas que son los distritos en donde ellos tuvieron candidatos; sin embargo, a criterio de esta autoridad dicho prorrateo debió de aplicarse de acuerdo a la normatividad la propaganda genérica que beneficie a dos o más campañas o candidatos; primero, el monto del gasto se dividiría 50% para la campaña federal y para la 50% local y segundo, el 50% que le correspondió a la campaña federal se distribuiría de manera igualitaria, es decir entre las 294 campañas mencionadas, tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso k) del Reglamento.*

*A continuación, se detalla el análisis a la documentación presentada por PH:*

**SUP-RAP-486/2015**

ID	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
1	21	02-04-15	Manuel Castañeda Brown	1 Composición y producción de Tema Musical 1 de 2	\$25,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
2	954	02-04-15	Juan Carlos Mendoza Cuen	1,800.00 pza Box Lunch	148,248.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
3	A 1340	15-04-15	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	1 Serv. Anticipo del 60% por la renta de carteleras espectaculares	1,607,760.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
4	AFAD299	13-04-15	José de Jesús Enriquez Gamboa	3 pza Computadora de escritorio procesador intel core i3-4150 vel. 3.5 gh., 5 pza dvd writer externo usb 2.0 velocidad de lectura y escritura en cd, 3 pza notebook pantalla de led de 15.6" hd procesador intel core, 20 pza campaña de 100 dvd-r de 4.70 gb velocidad de escritura 16X y 1 pza servidor torre, procesador intel xeon E5-2420V2, 6 núcleos, 2.2 ghz, 15 mb cache	218,632.16	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato	
5	R59	14-04-15	Carlos Alejandro Alazrakí Grossman	1 Servicios profesionales para la campaña del candidato a gobernador de Guerrero Alberto López Rosas	5,000,000.00	Factura	Copia de Cheque o transferencias, contrato y muestras	(1)
6	41	09-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	10 Servicio de edecanes	5,800.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato	
7	40	08-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	1 Audio, video y fotografía y proyección para el evento de presentación de candidatos del 06/04/2015	125,280.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
8	A 1341	15-04-15	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	1 Serv. 30% de anticipo por la renta de carteleras espectaculares	803,880.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
9	22	09-04-15	Manuel Castañeda Brown	1 Composición y producción de Tema Musical 2 de 2	25,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
10	726	16-04-15	SKS Soluciones Dinámicas S.A de CV	1 pz pago extra conversión de spot a televisión actores por derecho de imagen.	136,880.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
11	122	16-04-15	Comercializadora Dubey SA de CV	1 pz Spot de televisión frases 1	265,640.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	
12	AFAD306	20-04-15	José de Jesús Enriquez Gamboa	1 Nobreak online marca cybepower 1500VA, lcd 1350W, online, senoid, 120V, 8C, 2u., 3 años de garantía fabrica	13,694.96	Factura y copia de transferencia bancaria		
13	39	08-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	1 Realización de spot versión derechos humanos dur. 30"	139,200.00	Factura	Copia de cheque o transferencia, contrato y muestras	
14				PH no presentó documentación alguna.	1,218,000.30		Factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras	
15				PH no presentó documentación alguna.	289,999.00		Factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras	
16				PH no presentó documentación alguna.	240,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	
17	217	07-04-15	Acrom Impresores, SA de CV	150000 pz Etiquetas vota 7 de junio	348,000.00	Factura, copia de transferencia bancaria y muestras	Contrato	
18				PH no presentó documentación alguna.	17,400.00		Factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras	
19				PH no presentó documentación alguna.	2,320,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	
20	FC 6934	20-04-15	Publicidad Lalina Jocu SA de CV	100000 pzs. Gorras blancas estampadas frente textos y logotipos del partido humanista	3,074,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria por un monto de \$1,229,600.00.	Contrato y muestras	
21				PH no presentó documentación alguna.	382,800.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	
22				PH no presentó documentación alguna.	1,562,520.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	
	TOTAL				\$17,967,734.42			

*Por lo anterior, para que la autoridad electoral pudiera constatar la correcta aplicación de los gastos en cada una de las campañas beneficiadas fue necesario contar con la documentación soporte correspondiente consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, copia de cheque o transferencias y muestras; en su caso, notas de entrada o de salida de almacén y kárdex de los gastos y tener certeza que los candidatos contaron con los elementos suficientes para contender en el proceso electoral federal.*

En consecuencia, con la finalidad de constatar el origen de los recursos y la debida comprobación, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, el documento de prorratio corregido en el cual informara de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hubieran ejercido y prorratio, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hubieran sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria de la cual se hubieran realizado las erogaciones, las pólizas del Comité Ejecutivo Nacional por las transferencias en especie, la

## SUP-RAP-486/2015

copia del cheque nominativo, los contratos de prestación de bienes y servicios, las muestras, los cuales se señalaran en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede, en su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad de Campaña Federal, las pólizas de las campañas electorales, la balanza de comprobación a último nivel y auxiliares contables que reflejaran las correcciones efectuadas y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 46, 96, 107, 126, 127, 138, 246, numeral 1, inciso f), y 296 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11917/15.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 30 de mayo de 2015, PH presentó la Cédula de Prorratio de Gastos de Candidatos a Diputados Federales corregida, en la cual reportó gastos por concepto de propaganda, operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, las cuales se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE	MONTO PRORRATEADO CAMPAÑA FEDERAL
1	Spot de TV	\$265,640.00	\$132,820.00
2	Spot Derechos Humanos	139,200.00	69,600.00
3	Spot Redes Sociales	406,000.00	203,000.00
4	Audio, Video, Fotografía y Producción	125,280.00	62,640.00
5	Composición y Producción Tema Musical	25,000.00	12,500.00
6	Composición y Producción Tema Musical	25,000.00	12,500.00
7	Diseño, Acopio, Almacenaje y Distribución Nacional de Mat Pop	348,000.00	174,000.00
8	Box Lunch	148,248.00	74,124.00
9	Servicio de Edecanes	5,800.00	2,900.00
10	Software	580,000.00	290,000.00
11	Bardas	2,030,000.00	1,015,000.00
12	Etiquetas	348,000.00	174,000.00
13	Calcomanía	17,400.00	8,700.00
14	Gorras	3,074,000.00	1,537,000.00
15	Bolsas y Morrales	2,320,000.00	1,160,000.00
16	Pulseras	382,800.00	191,400.00
17	Lonas	240,000.00	120,000.00
18	Playeras	640,320.00	320,160.00
19	Playeras	348,000.00	174,000.00
20	Playeras	348,000.00	174,000.00
21	Espectaculares	1,607,760.00	803,880.00
22	Espectaculares	803,880.00	401,940.00
23	Spot de TV	136,880.00	68,440.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$14,365,208.00</b>	<b>\$7,182,604.00</b>

De la revisión a la nueva versión de cédula de prorratio, facturas y muestras presentadas por PH, la autoridad electoral consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que la propaganda proporcionada por PH fue genérica y benefició a candidatos en el ámbito federal y local, razón por lo cual, la observación se consideró atendida por \$7'182,604.00 respecto a distribución de la propaganda.

A continuación, se detalla el análisis a la documentación presentada por PH:

**SUP-RAP-486/2015**

ID	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
1	217	07-04-15	Acrom Impresores, SA de CV	150000 pz Etiquetas vota 7 de junio	\$348,000.00	Factura, copia de transferencia bancaria y muestras	Contrato	(1)
2				PH no presentó documentación alguna.	17,400.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
3	FC 6934	20-04-15	Publicidad Latina Jocu SA de CV	100000 pzs. Gorras blancas estampadas frente textos y logotipos del partido humanista	3,074,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria por un monto de \$1,229,600.00.	Contrato y muestras	(1)
4				PH no presentó documentación alguna.	1,160,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
					1,160,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
5				PH no presentó documentación alguna.	382,800.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
6				PH no presentó documentación alguna.	240,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
7				PH no presentó documentación alguna.	640,320.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
8				PH no presentó documentación alguna.	348,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
9				PH no presentó documentación alguna.	348,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
10	A 1340	15-04-15	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	1 Serv. Anticipo del 60% por la renta de carteleras espectaculares	1,607,760.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
11	A 1341	15-04-15	Publimex Espectacular, S.A. de C.V.	1 Serv. 30% de anticipo por la renta de carteleras espectaculares	803,880.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
12	728	16-04-15	SKS Soluciones Dinámicas S.A de CV	1 pz pago extra conversión de spot a televisión actores por derecho de imagen.	136,880.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
13	122	16-04-15	Comercializadora Dubey SA de CV	1 pz Spot de televisión frases 1	265,640.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
14	39	08-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	1 Realización de spot versión derechos humanos dur. 30"	139,200.00	Factura	Copia de cheque o transferencia, contrato y muestras	(1)
15	47	23-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	10 Realización de spots para redes sociales	406,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
16	40	08-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	1 Audio, video y fotografía y proyección para el evento de presentación de candidatos del 06/04/2015	125,280.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
17	21	02-04-15	Manuel Castañeda Brown	1 Composición y producción de Tema Musical 1 de 2	25,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
18	22	09-04-15	Manuel Castañeda Brown	1 Composición y producción de Tema Musical 2 de 2	25,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
19				PH no presentó documentación alguna.	348,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
20	954	02-04-15	Juan Carlos Mendoza Cuen	1,800.00 pza Box Lunch	148,248.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
21	41	09-04-15	Edgar Horacio Hernández Santos	10 Servicio de edecanes	5,800.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato	(1)
22	3	27-04-15	Ramón Rosas López	Software con datos estadísticos y socioeconómicos de los 300 distritos electorales federales uninominales del país	580,000.00	Factura y copia de transferencia bancaria	Contrato y muestras	(1)
23				PH no presentó documentación alguna.	2,030,000.00		Factura, copia de cheque o transferencias, contrato y muestras	(2)
<b>TOTAL</b>					<b>\$14,365,208.00</b>			

Ahora bien, PH presentó 14 facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede con sus respectivas copia del cheque nominativo o transferencia electrónica, correspondiendo a la campaña federal un total de \$3'845,344.00, las cuales se detallan en la columna "Documentación Presentada" del mismo cuadro, razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, PH omitió anexar a las 14 facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" la documentación correspondiente al contrato y muestras, las cuales se detallan en la columna "Documentación Faltante" del cuadro mencionado por \$3,845,344.00, razón por la cual, la observación se consideró como no atendida.

## SUP-RAP-486/2015

En consecuencia, al omitir presentar contrato y muestras, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 37, 38, 46, 96, 107, 126, 127, 138, 246, numeral 1, inciso f), y 296 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, a través del Sistema Integral de Fiscalización o de medio diverso Federal consistente en documentación impresa o medios electrónicos. Dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en la presente observación.

Por lo que respecta a los montos prorrateados señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, PH omitió presentar la documentación correspondiente a la factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras, las cuales se detallan en la columna "Documentación Faltante" del mismo cuadro por \$3,337,260.00, correspondiente a la campaña federal, razón por la cual, la observación se consideró como no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar la factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, a través del Sistema Integral de Fiscalización o de medio diverso consistente en documentación impresa o medios electrónicos. Dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en la presente observación.

De la atenta lectura de las consideraciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se advierte lo siguiente:

- Que al realizar la revisión de la cédula de prorrateo presentada por Partido Humanista, advirtió que reportó veintidós (22) conceptos de gastos de campaña, relativos a propaganda, gastos operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares.
- Que de las facturas y muestras presentadas por los conceptos señalados en el párrafo anterior, advirtió que el prorrateo realizado había sido incorrecto, toda vez que la propaganda proporcionada por el partido fue genérica y benefició a candidatos en el ámbito federal y local.
- Que al realizar el respectivo análisis a la documentación presentada por Partido Humanista en veintidós conceptos, señaló que, para que pudiera constatar la correcta aplicación de los gastos en cada una de las campañas beneficiadas era necesario contar con la documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, copia de cheque o transferencias y muestras; en su caso, notas de entrada o de salida de almacén y kárdex de los gastos.
- En tal sentido, con la finalidad de constatar el origen de los recursos y su debida comprobación, a través del oficio de errores y omisiones al Primer Informe de Campaña al cargo de

## SUP-RAP-486/2015

Diputado federal, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, identificado con la clave INE/UTF/DA-F/11917/15, solicitó al Partido Humanista, entre otros aspectos, presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el prorroto corregido, en el cual informara de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hubieran ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hubieran sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria de la cual se hubieran realizado las erogaciones, las pólizas del Comité Ejecutivo Nacional por las transferencias en especie, la copia del cheque nominativo, los contratos de prestación de bienes y servicios, las muestras, y en su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad de Campaña Federal, las pólizas de las campañas electorales, la balanza de comprobación a último nivel y auxiliares contables que reflejaran las correcciones efectuadas y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

- Que el Partido Humanista, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, por escrito sin número, de treinta de mayo del año en curso, presentó cédula de Prorroto de Gastos de Candidatos a Diputados Federales corregida, en la cual reportó veintitrés gastos por concepto de propaganda, operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, por un importe de \$14'365,208.00 (Catorce millones trecientos sesenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.); y, un monto prorrateado a campaña

federal por \$7'182,604.00 (Siete millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N).

- Que respecto de la cédula de prorratio, facturas y muestras presentadas por Partido Humanista, considero satisfactoria la respuesta.

- Que de la documentación presentada por Partido Humanista, respecto de veintitrés (23) gastos, contenidos en catorce (14) facturas se acompañaron copia del cheque nominativo o transferencia electrónica, correspondiendo a la campaña federal un total de \$3'845,344.00 (Tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), razón por la cual, considero atendida la observación, respecto a este punto; no obstante señala que fue omiso en anexar a las citadas facturas, la documentación correspondiente al contrato y muestras, razón por la cual, la observación la considero no atendida.

No obstante ello, la autoridad responsable considero inmaterial la falta de forma, y en virtud de que no era un incumplimiento que obstaculizara el proceso de fiscalización y/o pusiera en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, esta observación no se tomó en cuenta para efectos de sanción.

- Por otra parte, la responsable señaló que, respecto a los montos prorrateados, el Partido Humanista omitió presentar la documentación correspondiente a la factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras, respecto de \$3´337,260.00, (Tres millones trescientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la campaña federal, razón por la cual, la observación se consideró como no atendida, respecto de las diez cantidades siguientes: \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), \$1´160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), \$382,800.00 (Trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), \$640,320.00 (Seiscientos cuarenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y 2´030,000.00 (Dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.).

- Derivado de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Técnica determinó que el Partido Humanista incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-RAP-343/2015, se encuentra agregada copia del escrito del partido humanista identificado con la clave CONAFIPA 15/0156, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, el cual es del tenor literal siguiente:

“México, Distrito Federal a 30 de Mayo de 2015.

CONAFIPA 15/0156

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
Director de la Unidad de Fiscalización de los  
Recursos de los Partidos Políticos  
Avenida Acoxta No. 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa,  
Del. Tlalpan 14300 México, Distrito Federal.

Asunto: Entrega de información.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo, en alcance al oficio número INE/UTF/DA-F/11917/15, de fecha 17 de mayo del año en curso, referente a los errores y omisiones, relativos al Primer Informe de Campaña al Cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015. Hago entrega de la siguiente información:

**1.** La diferencia que nos señala en esta observación como resultado de comparar los 294 Formatos "IC" Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputados Federales contra la cédula de prorrateo de gastos de PH.

- Se entrega cédula de prorrateo de gastos de manera impresa y en archivo electrónico.

**2.** La diferencia como resultado de cotejar la suma total de egresos reportados en los 294, "IC" Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputados Federales presentados por el PH, contra el monto total de la cédula de prorrateo de PH, se observó que no coinciden.

- Se entrega cédula de prorrateo de gastos de manera impresa y en archivo electrónico.

## SUP-RAP-486/2015

3. Como resultado del cotejo de los informes incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, nos señalan 59 Informes presentados como extemporáneos.

- Se entrega copia de los 59, Informes presentados a través del Sistema de Fiscalización con su acuse de envió. (Carpeta Anexo II)

4. En lo que respecta al cotejo de los Informes de Campaña Formato "IC" Informes de Campaña de ingresos y egresos para candidatos al cargo de Diputados Federales contra los reportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, nos señalan que 11 informes no coinciden los nombres registrados en la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contra los nombre presentados en los informes correspondientes, que a continuación se detallan:

ENTIDAD	DTTO	NOMBRE	INFORME	OFICIO DE REGISTRO
Chihuahua	4	Neave Valenzuela Cesar Humberto	Si	24-04-2015
Chihuahua	8	Martínez Posada Eydíe Elena	Si	5-04-2015
Guanajuato	4	Vallejo García Juana	Si	30-04-2015
Jalisco	1	Rodríguez García Graciela	Si	
Jalisco	16	Corona Muñoz Edgar Jesús	Si	23-04-2015
Michoacán	1	Manríquez Sánchez Efrén	Si	06-05-2015
Sinaloa	5	Espinoza de los Perezcelis Silvia Lilia	Si	
Veracruz	4	Gutiérrez Lagunes María Victoria	Si	17-04-2015
Veracruz	17	López Valcarcel Fernando Francisco	Si	
Veracruz	18	Cuevas Velasco Ivonne	Si	23-04-2015
Veracruz	19	Díaz Domínguez Luz Gudelia	Si	13-04-2015

De acuerdo al detalle del cuadro anterior se entrega la siguiente información:

- Copia del "IC" Informes de Campaña de ingresos y egresos de los Candidatos al cargo de Diputados Federales debidamente corregido, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

- Copia del escrito donde se indica el registro del candidato para poder contender en el proceso de campaña, con sello de la autoridad electoral.

Así mismo se manifiesta las siguientes aclaraciones:

- Se realizó la corrección del Informe de la entidad de Jalisco del distrito número 1, debiendo ser el correcto a nombre de la **C. Rodríguez García Graciela**, tal y como nos lo indica el DEPP.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos nos señala que tiene registrado en la entidad de **Sinaloa del**

**distrito 5**, a la candidata con el nombre de **Espinoza de los Monteros Perezcelis Silvia Lilia** y que en el Informe emitido por el PH, la registramos con el nombre de **Espinoza de los Perezcelis Silvia Lilia**. Sin embargo el nombre correcto del candidato es **Espinoza de los Monteros Perezcelis Silvia Lilia**. Se adjunta copia de la credencial para votar.

- Se realizó la **sustitución del candidato** de la entidad de **Veracruz** del distrito **número 17**, quedando publicado mediante el acuerdo número INE/CG170/2015, en el punto número 8, a nombre del **C. Fernando Francisco López Varcарcel**. Se adjunta copia del acuerdo.

- Como información adicional se adjunta los acuerdo número INE/CG201/2015, INE/CG170/2015 y impresión del acuse del Sistema de registro de Candidatos 2015, donde se visualizan las sustituciones de le entidad de Veracruz.

**5.** En relación a esta observación, nos señala que el PH presento un informe de Campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización incompleto, al carecer de los apartados IV. Destino de los Recursos de Promoción de la Campaña (Egresos) y VII. Resumen de la entidad de **Colima del distrito 2, a nombre del candidato Juan Manuel Sánchez Jiménez.**

Se entrega copia del Formato "IC" Informe de Campaña de ingresos y egresos del candidato a cargo del Diputado Federal, presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Formato, debidamente corregido con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.

**6.** Derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el PH registro pólizas por concepto de gastos por un importe de \$1,116,384.00, sin embargo, nos señala que se omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes con requisitos fiscales. Se adjunta la siguiente información:

- Copia de la factura con los requisitos fiscales.
- Copia del comprobante de pago.
- Fotografía de muestras.
- Copia de la póliza contable.
- Solicitud de pago.
- Cédula de prorrateo

**7.** En cuanto a la revisión a la cédula de prorrateo de gastos presentados por el PH, nos señalan que cuentan con la totalidad de los requisitos, tales como: la entidad, concepto del gasto y monto prorrateado, omitiendo datos para su pronta

## SUP-RAP-486/2015

identificación como son número de factura, fecha, nombre del proveedor y concepto según su comprobante.

- Se presentó la cédula de prorrateo quedando integrada en los puntos número 1 y 2.
- Se adjunta listado de los proveedores con los datos tales como número de factura, fecha, nombre del proveedor, concepto según comprobante, subtotal, IVA y total.

**8.** Como resultado de la revisión que realizaron a la cédula de prorrateo presentada por el PH, reporto gastos por propaganda, operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares.

- Se adjunta cédula de prorrateo al 50% de los gastos en el punto número 1 y 2.

**9.** Nos observan que un gasto corresponde directamente a beneficio de la campaña local del candidato a gobernador del estado de Guerrero del C. Alberto López Rosas.

- Por lo que se quitó el registro de este gasto dentro de campaña federal para ser registrado en gasto de campaña local del Estado de Guerrero.

**10.** Adicionalmente se presentó documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización, donde localizaron 5 facturas con sus respectivas transferencias bancarias las cuales no se incorporaron en el Sistema Integral de Fiscalización, ni a la distribución de los gastos en la cédula de prorrateo presentada por el PH, las facturas en comento son:

FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
2942	EMBROMEX, S.A. DE C.V.	\$83,520.00
2944	EMBROMEX, S.A. DE C.V.	\$66,816.00
3	RAMÓN ROSAS LÓPEZ	\$580,000.00
47	EDGAR HORACIO HERNÁNDEZ SANTOS	\$406,000.00

De acuerdo al detalle del cuadro anterior, cabe mencionar que estas facturas ya fueron consideradas en la nueva cédula del prorrateo al 50%

**11.** El PH, omitió la relación nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Se presenta relación nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, que contiene el apellido paterno, apellido materno y nombre (s), totalizada por persona, (control de folios).

**- Se entrega los recibos originales de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.**

**12.** Como resultado de la verificación al formato de "CF-REPAP-CF" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales, nos señalan que observaron 232 recibos utilizados de los cuales 189 recibos junto con su respectivo soporte documental consistente en recibos "REPAP-CF", copia de los cheques o transferencias bancarias de los comprobantes que se excedieron del tope de los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10x90); así como la copia de la credencial de elector de las personas que recibieron los reconocimientos respectivos.

**- En consecuencia se presenta copia simple de los recibos de reconocimientos actividades políticas, del cheque nominativo expedido de la persona que lo recibió o bien el comprobante de la transferencia electrónica y copia de la credencial de elector de quien recibió.**

**13.** Como resultado del cotejo al formato "CF-REPAP-CF" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campaña Electorales Federales contra los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas presentados por PH, nos observan 7 recibos que omitimos presentar, siendo los números 316, 318, 319, 320, 321, 329 y 402.

**- En consecuencia se presenta copia del Formato "CF-REPAP-CF" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campaña Electorales Federales.**

**- Copia de los recibos anteriormente mencionados con la documentación correspondiente.**

[...]"

Del escrito de treinta de mayo del año en curso, presentado por el Partido Humanista, identificado con la clave CONAFIPA15/0156, mediante el cual, en alcance al oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, identificado con la clave INE/UTF/DA-F/11917/15, de diecisiete de mayo de dos

mil quince, por el que se le notificaron errores y omisiones, relativos al Primer Informe de Campaña al Cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que entregó diversa información, señalando lo siguiente:

- Que de la diferencia que se obtiene de comparar los doscientos noventa y cuatro (294) Formatos "IC" Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputados Federales contra la cédula de prorrateo de gastos del Partido Humanista, realizó entrega de cédula de prorrateo de gastos de manera impresa y en archivo electrónico.
- De la diferencia que se obtiene de cotejar la suma total de egresos reportados en los doscientos noventa y cuatro (294), "IC" Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputados Federales, contra el monto total de la cédula de prorrateo, se observó que no coinciden, por lo que entregó cédula de prorrateo de gastos de manera impresa y en archivo electrónico.
- Del cotejo de los informes incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se señalan cincuenta y nueve (59) Informes presentados como extemporáneos, por lo que entregó la respectiva copia de los citados informes presentados a través del Sistema de Fiscalización con su acuse de envío.

- Del cotejo de los Informes de Campaña Formato "IC" Informes de Campaña de ingresos y egresos para candidatos al cargo de Diputados Federales contra los reportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señalan que en once informes no coinciden los nombres registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contra los nombre presentados en diversos informes, por lo que entrega la información correspondiente, realizando diversas aclaraciones.

- Que el informe de Campaña presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización resultó incompleto, al carecer de los apartados IV. Destino de los Recursos de Promoción de la Campaña (Egresos) y VII. Resumen de la entidad de Colima del distrito 2, a nombre del candidato Juan Manuel Sánchez Jiménez, por lo que entregó copia del Formato "IC" Informe de Campaña de ingresos y egresos del candidato al cargo de Diputado Federal, presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como el formato, debidamente corregido con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.

- Que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que realizó el registro de pólizas por concepto de gastos por un importe de **\$1´116,384.00 (Un millón ciento dieciséis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y que omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes con requisitos fiscales, por lo que adjuntó diversa información.

## SUP-RAP-486/2015

- De la revisión a la cédula de prorrateo de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que cuenta con la totalidad de los requisitos, omitiendo datos para su pronta identificación como son número de factura, fecha, nombre del proveedor y concepto según su comprobante, por lo que presentó cédula de prorrateo quedando integrada en los puntos número 1 y 2 del escrito de mérito, adjuntando listado de proveedores con diversos datos.
- Que de la revisión a la cédula de prorrateo la Unidad técnica de Fiscalización advirtió que reportó gastos por propaganda, operativos de campaña, producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, por lo que adjuntó cédula de prorrateo al cincuenta por ciento (50%) de los gastos señalados en los puntos números 1 y 2 del escrito de mérito.
- Que la Unidad técnica de Fiscalización advirtió que diverso gasto benefició directamente a la campaña local del candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Alberto López Rosas, por lo que quitó el mismo de la campaña federal para ser registrado en el gasto de campaña local del Estado de Guerrero.
- Que de la documentación presentada, la Unidad Técnica de Fiscalización localizó cinco facturas con sus respectivas transferencias bancarias las cuales no se incorporaron en el Sistema Integral de Fiscalización, ni a la distribución de los gastos en la cédula de prorrateo, por lo que señala que dichas facturas ya fueron consideradas en la nueva cédula del prorrateo al cincuenta por ciento.

- Que al omitir la relación nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, presentó la referida relación nacional; y entregó los recibos originales de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.

- Que de la verificación al formato de "CF-REPAP-CF" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales, se observaron doscientos treinta y dos (232) recibos utilizados de los cuales ciento ochenta y nueve (189) consistieran en recibos junto con su respectivo soporte documental consistente en recibos "REPAP-CF", copia de los cheques o transferencias bancarias de los comprobantes que se excedieron del tope de los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que presentó copia simple de los recibos de reconocimientos de actividades políticas, del cheque nominativo expedido a favor de las personas que lo recibieron, o bien, el comprobante de la transferencia electrónica y copia de la credencial de elector de quien recibió.

- Que del cotejo del formato "CF-REPAP-CF" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campaña Electorales Federales con los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas observó se omitieron presentar siete recibos de número 316, 318, 319, 320, 321, 329 y 402, por lo que presentó copia del Formato "CF-REPAP-CF"

Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campaña Electorales Federales y copia de los citados recibos.

Del contenido del referido recurso, no se advierte como lo refiere el recurrente, que hubiere acompañado el soporte documental correspondiente a las cantidades de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$2'030,000.00 (Dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.), esto tomando en consideración que la sanción impuesta en la conclusión número 28, se configuró por la omisión de presentar la documentación correspondiente a **la factura, copia de cheque o transferencia, contrato y muestras**, respecto de \$3'337,260.00, (Tres millones trescientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la campaña federal.

Además, el hecho de que haya señalado el partido recurrente que los mencionado egresos se contabilizaron adecuadamente mediante las pólizas SIF, 280, 269, 255, 271, 273, 253, no conlleva considerar como indebida la aplicación de la multa respecto de la conclusión 28, puesto que al no ser presentada la documentación comprobatoria sobre el destino de los recursos, así como el reporte de diversos gastos, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el destino de los recursos recibidos, de tal manera que el mencionado valor

protegido de la norma fue realmente infringido, y como consecuencia, también se vulneró el principio de certeza.

Así, para cumplir la finalidad de la norma no basta con registrar los ingresos y egresos de sus recursos, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es posible tener por acreditado el destino de sus recursos, de ahí lo infundado del agravio aquí analizado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG771/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**